



Karla Lorenzo
Abogado
Coordinación de Estudios Legales CChC

SOCIEDADES DE INVERSIÓN PASIVA Y PAGO DE PATENTES MUNICIPALES

Respecto del cobro de patentes municipales a las sociedades de inversión pasiva la Contraloría General de la República mediante Dictamen 6.512 de 01 de febrero de 2012 ha ratificado el criterio en virtud del cual establece que la inversión pasiva no constituye una actividad que configure el hecho gravado contemplado en el artículo 23 del decreto ley N° 3.063 sobre rentas municipales, en adelante DL 3.063.

En el primer Dictamen antes indicado, se aclara que el artículo 23 del DL 3.063, no grava toda actividad lucrativa, sino que sólo a aquellas de carácter secundario, terciario y las de naturaleza primaria que en dicho cuerpo normativo se detallan.

De esta forma, las expresiones primaria, secundaria y terciaria aluden a una clasificación de las actividades económicas que atiende a las fases de extracción, elaboración y producción de bienes y la prestación de servicios para satisfacer necesidades de carácter económico.

En este orden de ideas el DL 3.063 grava solamente el ejercicio efectivo de ciertas actividades establecidas en su artículo 23, sin distinguir entre sociedades o giros civiles y comerciales.

Con todo, precisa la Contraloría que la mención que el artículo 24, inciso primero, hace a las sociedades de inversiones, debe entenderse solo para fijar su domicilio.

Así, concluye que la inversión pasiva, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista, por no involucrar la producción de bienes, ni la prestación de servicios, no constituye una actividad que configure

el hecho gravado del artículo 23.

Con posterioridad, se solicitó por parte del Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y los alcaldes de los municipios de San Miguel, Macul, Santiago, La Florida, Providencia, La Cisterna, Maipú y Lo Barnechea la reconsideración del dictamen N° 27.677, de 2010 antes aludido.

Ante dicho requerimiento, la Contraloría manifestó que de una interpretación sistemática y finalista del DL 3.063, aparece que los hechos que se gravan con patente municipal son ciertas actividades lucrativas desvinculadas del respectivo hecho imponible.

Lo anterior no significa que la sociedad de inversión no se encuentra gravada con patente municipal, ya que la procedencia de la referida carga impositiva está vinculada al ejercicio de las actividades establecidas en el artículo 23.

De esta forma, sostiene la Contraloría, que la interpretación de las normas efectuadas no ha creado una categoría de sociedad especial ni se ha incorporado un nuevo concepto de inversión. Tampoco, agrega, se han constituido diferencias arbitrarias toda vez que tanto las personas naturales como jurídicas, sea cual fuere su denominación o forma de organización, en la medida que realicen alguna actividad gravada con el referido impuesto, están bajo una situación de igualdad jurídica ya que, salvo que se eximan por ley, se encuentran obligadas a su pago.

Por otro lado, es de especial interés destacar que se presenta, además, como argumento a la reconsideración del Dictamen 27.677, que en virtud del pronunciamiento impugnado se torna inaplicable el decreto N° 484 del Ministerio del Interior y que además, se desconoce un decreto supremo vigente, tomado razón e, implícitamente, se declara la inconstitucionalidad de preceptos contenidos en él.

Ante esto, la Contraloría señala que la garantía de reserva legal en materia de esta-

blecimiento de tributos consiste en que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho gravado, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones.

Por tanto, complementa, mediante el pronunciamiento recurrido y en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría se ha limitado a interpretar la letra c) del artículo 2° del decreto N° 484, de 1980, otorgándole un sentido y alcance que armoniza con la garantía constitucional de la reserva legal de los tributos y con la función de ejecución de los reglamentos en relación con las normas de rango legal. Es por ello que la expresión “toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias” debe entenderse referida a aquellas indicadas en el artículo 23, esto es, a las actividades lucrativas terciarias de cualquier naturaleza o denominación.

En suma, y sólo luego de determinarse que la actividad es de aquellas que corresponden al sector terciario, deberá precisarse el eventual carácter lucrativo de la misma, no pudiendo afirmarse que la mera obtención de ganancia transforme a quien la realiza, ya que faltaría uno de los elementos del hecho gravado establecidos por la norma.

Con todo y sin perjuicio de lo antes indicado, queda de manifiesto en el Dictamen de 6.512 que si en fallos judiciales se resuelve un caso concreto en forma diversa a lo sostenido por la jurisprudencia administrativa, esta última se mantiene vigente para aquellos que no han sido parte en el respectivo juicio. Lo mismo ocurrirá respecto a la inaplicabilidad sobre la materia, interpuestos ante el Tribunal Constitucional, toda vez que dichas sentencias, que declaren la inaplicabilidad, sólo producirán efectos en los juicios en que se soliciten.